

Señores

Honorables regentes de la supremacía del texto constitucional

Corte Constitucional

Bogotá D.C.

1

Referencia: Demanda de Inconstitucionalidad contra apartes del numeral 5 del artículo 15 del Decreto Ley 016 del 2014, por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación

Demandantes: NIXON TORRES CÁRCAMO, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.193.712 y **STEWIN ARTEAGA PADILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.129.487.418.

1. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

- 1.1. La Honorable Corte Constitucional **es competente** para conocer de esta acción pública de Inconstitucionalidad, con fundamento en previsto en el numeral 5 del artículo 241 Superior, que a la letra señala:

“ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley”.

“ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

“5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación”.

- 1.1.1. Lo que nos indica que al ser el Decreto 016 del 2014, un acto administrativo, por facultades conferidas al presidente de la República, un decreto ley; sobre el mismo, con respecto a su constitucionalidad, es competente esta Honorable Corte Constitucional.

2. DISPOSICIÓN JURIDICA QUE CONSIDERAMOS INCONSTITUCIONAL

“DECRETO <LEY> 16 DE 2014

(enero 9)

Diario Oficial No. 49.028 de 9 de enero de 2014

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por el cual se modifica y define la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación”.

“CAPÍTULO IV.

DE LAS FUNCIONES DEL VICEFISCAL.

ARTÍCULO 15. FUNCIONES DEL VICEFISCAL GENERAL DE LA NACIÓN. El Vicefiscal General de la Nación cumplirá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Fiscal General de la Nación en la formulación y ejecución de las políticas de la entidad.
2. Cumplir las funciones y competencias que le haya delegado el Fiscal General de la Nación y representarlo en las actuaciones en que haya sido designado.
3. Actuar como Fiscal Delegado en aquellos procesos o actuaciones judiciales que le asigne el Fiscal General de la Nación.
4. Tramitar, resolver y decidir los asuntos en los que al Fiscal General de la Nación se le haya aceptado el impedimento o la recusación para conocer de los mismos.
5. Reemplazar al Fiscal General de la Nación en sus ausencias temporales o definitivas.

En las ausencias temporales no se requerirá designación especial, **si se trata de una ausencia definitiva, incluido el vencimiento del periodo, ejercerá el cargo hasta cuando el titular tome posesión del mismo.**

6. Dirigir, liderar, coordinar y hacer seguimiento a los procesos y dependencias misionales de la Fiscalía General de la Nación adscritas a su Despacho, bajo los lineamientos del Fiscal General de la Nación y las políticas institucionales.

7. Coordinar y hacer seguimiento a los procesos de apoyo de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación adscritas a su Despacho.

8. Organizar y adelantar comités técnico-jurídicos de revisión de las situaciones y los casos para la ejecución de acciones en el desarrollo efectivo y eficiente de las investigaciones penales de su competencia. Si el fiscal del caso se aparta de la decisión del Comité deberá motivar su posición, la cual será estudiada nuevamente por este. En todo caso, en virtud de los principios de unidad de gestión y de jerarquía, prevalecerá el criterio y la posición de la Fiscalía señalada por el Comité, en aplicación del numeral 3 del artículo 251 de la Constitución.

Nota de vigencia:

Corte Constitucional

- Numeral declarado EXEQUIBLE, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-232-16 de 11 de mayo de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

9. Asesorar al Fiscal General en la definición de directrices y manuales de mecanismos de mediación y programas de justicia restaurativa, de conformidad con lo establecido en la ley.

10. Adoptar e implementar mecanismos de mediación y programas de justicia restaurativa de conformidad con la ley.

11. Aplicar e implementar las políticas, protocolos, directivas, lineamientos y orientaciones del Fiscal General y verificar su implementación y cumplimiento en las áreas misionales.

12. Presidir, directamente o mediante delegado, el Comité Nacional de Priorización de Situaciones y de Casos que al interior de la Fiscalía General de la Nación sea conformado por el Fiscal General de la Nación, para el cumplimiento de las funciones de la entidad.

13. *Articular, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Fiscal General de la Nación, el desarrollo y cumplimiento de las funciones de los comités de priorización que se conformen en los términos señalados en el presente decreto ley.*

14. *Dirigir y coordinar, bajo los lineamientos e instrucciones impartidas por el Fiscal General de la Nación, las funciones de policía judicial que cumplan los distintos entes públicos de forma permanente o transitoria, de conformidad con la Constitución Política y la ley.*

Nota de Vigencia:

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-440-16 de 17 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

15. *Proponer los protocolos para la organización y funcionamiento de los registros que en materia de policía judicial administran los organismos con funciones de policía judicial y para el Registro Único de Asuntos de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación.*

Nota de vigencia:

Corte Constitucional

Numeral declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-440-16 de 17 de agosto de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

16. *Impartir directrices y lineamientos al interior de la Fiscalía para la operatividad del Sistema Penal Acusatorio y propender por su articulación y continuidad.*

17. *Adoptar mecanismos de articulación y de coordinación con las entidades involucradas en la ejecución del Sistema Penal Acusatorio.*

18. *Impartir las directrices y lineamientos para la ejecución de las acciones y actividades a cargo del Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.*

19. *Dirigir la cooperación interinstitucional para el cumplimiento de las actividades misionales de la Fiscalía General de la Nación, bajo los lineamientos del Fiscal General de la Nación.*

20. *Actuar ante el Congreso de la República a nombre de la Fiscalía cuando así lo disponga el Fiscal General de la Nación, y coordinar y hacer el seguimiento a la participación de la entidad ante esta instancia.*

21. *Dirimir, de conformidad con la Constitución y la ley, los conflictos de competencia que se presenten entre la Fiscalía General de la Nación y los demás organismos que desempeñen funciones de Policía Judicial, en el ámbito de su competencia.*

22. *Dirimir los conflictos administrativos que se presenten al interior de la Fiscalía en el ejercicio de las funciones o en la asignación de investigaciones, en los casos y según las directrices y lineamientos impartidos por el Fiscal General de la Nación.*

23. *Elaborar e implementar los planes operativos anuales en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la metodología diseñada por la Subdirección de Planeación.*

24. *Aplicar las directrices y lineamientos del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía General de la Nación.*

25. *Las demás que le sean asignadas por la ley, o delegadas por el Fiscal General de la Nación”.*

(En negrillas y subrayado es lo que se demanda).

3. NORMAS DE LA CONSTITUCIÓN QUE CONSIDERAMOS INFRINGIDAS:

- 3.1.** *“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

6

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>”.

- 3.2.** “Numeral 10 del ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

“10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 <ver Notas del Editor> del presente artículo, ni para decretar impuestos”.

- 3.3.** “ARTICULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal”.

4. RAZONES QUE SUSTENTAN NUESTRA PRETENSIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

7

4.1. PRIMERA RAZÓN: Consideramos vulnerado el párrafo del artículo 125 Superior, por los segmentos demandados del artículo 15 del Decreto Ley 016 del 2014, con fundamento:

4.1.1. Es el mismo texto constitucional, el que establece las siguientes reglas, frente a los cargos de elección:

4.1.1.1. Todos los periodos establecidos en la constitución o en la ley, para cargos de elección, son institucionales.

En esta regla constitucional, es ineludible los tiempos para el ejercicio funcional y material de los cargos que involucran una elección; ya sean los elegidos por el pueblo o en el caso de los seleccionados o elegidos, como en el presente caso por una facultad derivada que se adscribió, como es la facultad de la Corte Suprema de Justicia en el texto superior (Artículo 249 constitucional). Es institucional por ser fijado por el texto superior, con termino de inicio y termino de finalización.

Al ser institucional los periodos de los cargos de elección, impone una restricción en el tiempo, como parte del sistema democrático de establecer limites a los periodos que cumplen las personas en el ejercicio de cargos que denotan una importancia jurídica para el equilibrio del orden constitucional, que propicia la posibilidad de renovación permanente en el ejercicio de esos cargos de importancia relevante, para nuestro orden jurídico-constitucional, al punto que es la misma constitución la que les señala un periodo fijo en el desempeño del cargo por parte del elegido.

4.1.1.2. Quienes sean designados o elegidos para para ocupar tales cargos en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el período para el cual fueron elegidos.

Se establece en esta regla, que nace del texto constitucional del párrafo del artículo 125 superior; cual es que la designación o elección de quien reemplazara por

falta absoluta a quien ocupa como titular un cargo de periodo institucional, lo hará por la finalización del término que le hiciera falta a quien ya no ocupará dicho cargo de elección. Es necesario encada caso de periodo institucional, revisar la cultura jurídica que se ha ido construyendo alrededor de la ese tipo de elección, como la elección por voto popular de quienes ocupan los cargos de alcaldes, gobernadores, presidentes.

Es decir que la regla constitucional, habilita la designación o elección de quien ocupará el cargo de quien no finalizó su período institucional. **Solo en esa circunstancia.**

4.1.2. RAZÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

La misma se evidencia a partir que es, desde una disposición jurídica con rango de ley (Numeral 22 del artículo 4 del Decreto Ley 016 del 2014), que crea la regla legal de quien siendo nombrado el vicefiscal, por el que ocupa el cargo de fiscal; pueda a su vez siendo de confianza de quien ocupa el cargo de fiscal general de la Nación, que ocupe el cargo de fiscal, en tiempo indefinido, ante la terminación del período institucional de quien fuera fiscal.

Es decir, permitir más allá de los límites constitucionales de tiempo o período fijo que, a través de una disposición jurídica, en apariencia legal (Numeral 5 del artículo 15 del Decreto Ley 016 del 2014), rompa con los límites de tiempo para cargos que la misma constitución ha señalado con un período fijo; es un claro rompimiento con el texto constitucional, al permitirse que quien no ha sido elegido constitucionalmente, entre otras cosas porque:

- Quien en aplicación del numeral 5 del artículo 15 del Decreto Ley 016 del 2014, sin ser elegido por la Corte Suprema de Justicia, pueda habilitar legalmente que un sucesor de él o de ella (Quien ocupa el cargo de fiscal que se termina), para que de forma indefinida, mientras se da la selección por parte de la Corte Suprema de Justicia; sea el Fiscal General de la Nación por encargo, siendo que no fue elegida constitucionalmente por quien tiene la facultad nominadora para ese cargo de período fijo, es una clara manifestación de inconstitucionalidad, que merece su revisión por la Corte Constitucional, para que sea este máximo tribunal el que señale si es evidente la inconstitucionalidad de los segmentos demandados.

Ocupe el cargo de FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, por finalización del período institucional de cuatro (4) años, para el que fue elegido; sin que sea elegido o designado por la Corte Suprema de Justicia, para finalizar el período de cuatro (4) años, de quien habiendo sido elegido para tales efectos, no puede finalizar su

período.

Es tan protuberante la inconstitucionalidad, que quien no habiendo sido elegido o designado para el periodo de cuatros (4) años, como período institucional del cargo de FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, por la misma Corte Suprema de Justicia, pueda ser habilitada por encima del texto superior, para que ocupe el cargo de FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, sin límite alguno, puesto que ni siquiera lo ocuparía para finalizar el período de quien no pudo finalizar sus cuatro (4) años.

9

4.2. SEGUNDA RAZÓN: Consideramos vulnerado el inciso primero del numeral 10 del artículo 150 Superior, que señala:

“10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara”.

4.2.1. Por cuanto la Ley 1654 de 2013, por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro tempore al Presidente de la República para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y expedir su Régimen de Carrera y situaciones administrativas, en su artículo 1, señaló:

“ARTÍCULO 1o. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para expedir normas con fuerza material de ley, dirigidas a:

a) Modificar y definir la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación y sus servidores;

b) Modificar la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, creando, suprimiendo o modificando los empleos a que haya lugar. De igual manera, podrá modificarse la nomenclatura, denominación y clasificación de los empleos de la entidad, así como los requisitos y definición de niveles operacionales;

c) Expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas y el de las situaciones administrativas de sus servidores;

d) Crear una institución universitaria como establecimiento público de orden nacional, cuyo objeto consistirá en prestar el servicio público de educación superior

para la formación y el conocimiento científico de la investigación penal y criminalística y de las distintas áreas del saber que requiere la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas para cumplir con sus fines constitucionales, así como su modernización y la capacitación continua de sus agentes que ejercen dichas profesiones, mediante el ejercicio de las funciones de docencia, investigación y extensión universitaria.

Dicha institución universitaria estará adscrita a la Fiscalía General de la Nación, por lo que sus recursos de funcionamiento ordinario e inversión ordinaria, deberán ser incorporados al presupuesto de la Fiscalía.

El acto de creación determinará la denominación del establecimiento público, su estructura orgánica y funcionamiento. Su régimen académico será el previsto en las leyes que regulan la educación superior.

La Institución Universitaria podrá contar con otras sedes en ciudades capitales distintas a Bogotá, D. C.

La creación de la Institución Universitaria será conforme a las señaladas en los artículos 16 literal b) y 18 de la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO. Al ejercer las facultades extraordinarias conferidas por esta ley, el Presidente de la República garantizará la estabilidad laboral de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. Los funcionarios que al momento del desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley se encuentren laborando en cargos que sean suprimidos o modificados, deberán ser reubicados en cargos de igual, similar o superior categoría al que se encuentren prestando servicios. Igualmente el Presidente de la República deberá buscar que se cumpla el principio de que a trabajo igual desempeñado en condiciones iguales y bajo idénticos requisitos, deben corresponder salarios y prestaciones iguales”.

4.2.1.1. Estableciéndose claramente que las facultades conferidas lo fueron, para:

Para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

Expedir su Régimen de Carrera, el de la Fiscalía General de la Nación.

Reglamentar las situaciones administrativas de la Fiscalía General de la Nación.

4.2.2. RAZÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

4.2.2.1. Es inexistente conferirle al Presidente, facultades, **para que se atribuyera así mismo, competencia constitucional, de reglamentar**

una situación administrativa de cómo suplir sin el concurso funcional del nominador compartido (Corte Suprema de Justicia), el nombramiento, selección o designación de quien ocupará el cargo de FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, por fuera del periodo institucional del cargo de Fiscal general de la Nación.

4.2.2.2. Del texto constitucional del 125 y del 249, no se desprende o *prima facie* se torna competencialmente admitido que, al presidente de la República de Colombia, se le pueda asignar la función o atribución por medio de su capacidad de reglamentación; **de reformar la constitución política de Colombia.**

4.2.2.2.1. Lo anterior, con fundamento en que:

4.2.2.2.1.1. El texto constitucional, no habilita por ninguna de sus apartes, redacción alguna que le confiera al presidente de la República de Colombia, para que a través de las funciones del 189 Superior o de las facultades del numeral 10 del 150 Superior, reformar la Constitución política de Colombia, en como suplir la vacancia definitiva del cargo de FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, por terminación del período fijo institucional.

4.2.2.2.1.2. No es admisible constitucionalmente que se cree por vía del desarrollo de facultades protempore, que en ninguno de sus apartes (Ley 1654), le confirió facultades el legislador, para que creara la solución a una posible situación administrativa de suplir la vacancia definitiva por cumplimiento de período fijo de quien ocupa el cargo de Fiscal.

4.2.2.2.1.3. Es meridianamente claro que no se puede establecer una facultad de reglamentación de suplir temporalmente una vacancia definitiva por terminación de período fijo; vía facultades por tempore, **POR CUANTO CONSTITUCIONALMENTE NO EXISTE LA INTERINIDAD O TEMPORALIDAD DE NOMBRAMIENTO, SELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE QUIEN OCUPARA EL CARGO DE FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, UNA VEZ FINALZIÓ EL PERIODO FIJO DE QUIEN LO OCUPABA**, es decir no existe interinidad constitucional en la designación nombramiento o selección de quien ocupara para un periodo fijo el cargo de fiscal, **LO UNICO QUE EXISTE CONSTITUCIONALMENTE ES LA POSIBILIDAD QUE AL NO**

PODER CUMPLIR EL PERÍODO FIJO, EL QUE FUE ELEGIDO, DESIGNADO O NOMBRADO, PUEDA DESIGNARSE O ELEGIRSE A QUIEN TERMINARÁ ESE PERIODO FIJO.

- 4.2.2.2.1.4.** Pör tal razón, los apartes demandados, del numeral 5 del artículo 15 del Decreto Ley 016 del 2014, tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional, entre otras sentencias, la Sentencia C-092 del 2020, donde se expuso;

“Régimen constitucional de las facultades extraordinarias

1. La Constitución ha establecido diferentes regímenes que habilitan al Presidente de la República para adoptar normas con fuerza de ley. En esa dirección, es posible identificar facultades extraordinarias (i) conferidas directamente por el constituyente de 1991¹ o por el Congreso de la República en ejercicio del poder de reforma constitucional²; (ii) por el Congreso de la República mediante la expedición de una ley habilitante en las condiciones previstas en el artículo 150.10 y (iii) resultado de la auto-habilitación del Presidente de la República cuando es declarado alguno de los estados de excepción previstos en los artículos 212, 213 y 215 de la Carta.

2. Para delimitar el régimen constitucional de las facultades extraordinarias resultado de una ley habilitante aprobada por el Congreso, la Corte destacó -desde sus primeras providencias- que los efectos negativos que tuvo tal figura en vigencia del régimen anterior explica “las fórmulas restrictivas adoptadas por la Carta de 1991, en su artículo 150-10,” que de ese modo constituyeron “una respuesta legítima y adecuada al desbordamiento de las facultades extraordinarias que se produjo en forma tan notable y fecunda bajo el régimen de la anterior normatividad constitucional”³.

3. Con esa premisa estableció que la validez de su otorgamiento depende del cumplimiento de varias condiciones: **(i) que exista una solicitud expresa por parte del Gobierno Nacional; (ii) que se acredite la necesidad o conveniencia pública de las facultades⁴; (iii) que su aprobación se produzca por la mayoría absoluta del**

1 La Corte se ha referido a este tipo de facultades, por ejemplo, en las sentencias C-586 de 1992, C-025 de 1993, C-126 de 1993, C-003 de 1993 y C-168 de 1993.

2 Sobre el particular, de manera reciente, se encuentran las sentencias C-331 de 2017, C-492 de 2017, C-535 de 2017 y C-019 de 2018.

3 Sentencias C-417 de 1992, C-1030 de 2002 y C-097 de 2003. En la sentencia C-549 de 1992 destacó la Corte “que la munificencia del Congreso en el pasado para otorgar facultades extraordinarias al Ejecutivo y muchas veces sin pedírselas éste, inundó al país de toda esa normación especial que no tenía arraigo en el Congreso, foro natural donde han de debatirse los grandes temas nacionales” lo que “explica que el nuevo texto constitucional haya restringido, ratio materia, el otorgamiento de las facultades extraordinarias”.

4 Al respecto pueden consultarse las sentencias C-119 de 1996, C-140 de 1998, C-1493 de 2000, C-1713 de 2000, C-540 de 2001, C-559 de 2004, C-711 de 2012 y C-097 de 2013.

Congreso⁵; (iv) que las facultades sean precisas y conferidas por un término máximo de seis meses; y (v) que no se refieran a materias cuya regulación corresponde exclusivamente al Congreso de la República.

4. El control constitucional del cumplimiento de tales requisitos debe llevarse siempre a cabo teniendo en cuenta los objetivos que explican el complejo diseño constitucional en esta materia. Entre los propósitos de ese régimen se encuentran el fortalecimiento del Congreso y el principio de separación de poderes; la afirmación y ampliación del principio democrático; y la expansión del principio de reserva de ley⁶.

5. Las reglas que la Constitución prevé en el artículo 150.10, así como los fines que les confieren sentido, han encontrado reflejo en un estándar constitucional conforme al cual dado que las facultades extraordinarias constituyen un instrumento excepcional su escrutinio debe llevarse a cabo con especial cuidado⁷. Tal naturaleza se concreta en diversas reglas que se proyectan no solo en el proceso de aprobación de la ley habilitante por parte del Congreso, sino también en el ejercicio de las facultades por parte del Presidente de la República. Para el efecto la Corte ha precisado que el parámetro de control constitucional de las leyes habilitantes, así como de los decretos leyes que con fundamento en aquellas se expiden, se encuentra conformado por el texto de la Constitución y en los casos expresamente señalados por “las [disposiciones] reglamentarias igualmente generales previstas con el fin de regular el debido trámite de los proyectos de ley”⁸. **(Negritas fuera de texto):**

4.2.2.2.1.4.1. Se desprende que no es admisible que a través de facultades pro tempore, el Presidente de la República de Colombia, se atribuya facultades de modificación del texto constitucional, como en el

5 Sobre la exigencia de las mayorías pueden consultarse las sentencias C-417 de 1992, C-376 de 1995, C-140 de 1998, C-240 de 2012, C-366 de 2012, C-699 de 2016, C-174 de 2017, C-020 de 2018 y C-249 de 2019.

6 Sentencia C-097 de 2003. Estos propósitos han sido destacados, entre otras, en las sentencias C-097 de 2003, C-734 de 2005, C-630 de 2016, C-645 de 2016 y C-172 de 2017.

7 Sobre esta calificación se encuentran, entre muchas otras, las sentencias C-417 de 1992 y C-514 de 1992. Más recientemente las sentencias C-172 de 2017, C-174 de 2017 y C-253 de 2017. La sentencia C-030 de 1999 indicó: “(...) La institución de las facultades extraordinarias cuya existencia, con algunas variaciones, se remonta a las primeras constituciones nacionales, revela de manera clara su naturaleza especial y restrictiva. De ahí que la ley habilitante, para que se entienda ajustada al mandato constitucional que la consagra, deba expedirse con plena observancia de los requisitos de temporalidad, que en ningún caso puede superar el término de seis meses, y de precisión o alcance de las facultades legislativas que por expresa prohibición constitucional no puede extenderse para la expedición códigos, leyes estatutarias, leyes orgánicas y aquellas que tengan por objeto específico la creación de impuestos y la conformación de los servicios administrativos y técnicos de las cámaras (art. 150-10 C.P.)”. La sentencia C-1316 de 2000 indicó: “Dado que la cláusula general de competencia legislativa está radicada en el Congreso de la República, el traslado temporal de esa actividad al Presidente de la República mediante la concesión de facultades extraordinarias, es de carácter excepcional y está sujeta a una serie de requisitos y condicionamientos, que quedaron codificados en el artículo 150-10 del Estatuto Supremo (...)”.

8 Sentencia C-434 de 1992. Entre otras pueden consultarse las sentencias C-417 de 1992, C-434 de 1992, C-013 de 1993, C-553 de 1992, C-549 de 1992, C-559 de 1992 y C-014 de 1993 y C-664 de 2013.

presente caso; donde so pretexto de desarrollar unas facultades pro tempore para:

Para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

Expedir su Régimen de Carrera, el de la Fiscalía General de la Nación.

Reglamentar las situaciones administrativas de la Fiscalía General de la Nación.

14

El Presidente de la República de Colombia, asume la modificación del texto constitucional, al desarrollar una forma de interinidad en la selección, elección, nombramiento del Fiscal General de la Nación, que no está en el texto constitucional.

Incluso creando una nueva figura constitucional, como es el Fiscal Interino, por fuera de la competencia compartida en la nominación del Fiscal, que involucra a una alta corte del poder público en Colombia.

Con base en lo anterior, consideramos violado el inciso primero del numeral 10 del artículo 150 Superior.

4.3. TERCERA RAZÓN: Consideramos vulnerado el artículo 249 Superior, por los segmentos demandados del artículo 15 del Decreto Ley 016 del 2014, con fundamento:

4.3.1. Del artículo 249 Superior, se desprenden las siguientes reglas constitucionales:

La fiscalía General de la Nación, está integrada por el Fiscal General de la Nación, los fiscales delegados y demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación, es elegido para un período de cuatro (4) años, por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por el Presidente de la República de Colombia.

El Fiscal General de la Nación, no podrá ser reelegido.

Quien ocupe el cargo de Fiscal General de la Nación, debe reunir las mismas calidades exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

4.3.1.1. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, según el artículo 232 Superior, que señala:

“ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:

1. *Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.*
2. *Ser abogado.*
3. *No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.*
4. *<Numeral modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.*

PARAGRAFO. Para ser Magistrado de estas corporaciones no será requisito pertenecer a la carrera judicial”.

4.3.1.1.1. Señalado constitucionalmente quien elige para un período fijo y que calidades o requisitos debe cumplir el que desee ser Fiscal General de la Nación; es claro entonces que la elección, designación o nombramiento, lo es para ocupar un período institucional de cuatro años, sin embargo frente a la vacancia definitiva de quien no pudo finalizar su periodo institucional, el parágrafo del 125 superior habilita constitucionalmente para que se designa o nombre a quien reemplazará al servidor público de período fijo.

4.3.2. RAZÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:

4.3.2.1. En nuestro criterio, se torna inconstitucional la situación administrativa reglamentada en el numeral 5 del artículo 15 del Decreto Lewy 016 del 2014, en el entendido que:

- El texto constitucional del 249 Superior, no señala la posibilidad de habilitar la designación interina de un fiscal general, a partir de que el nominador

compartido, este es la Corte Suprema de Justicia, no nombre, designe o elija a quien va ocupar el cargo de Fiscal General de la Nación, por cuatro años.

- Esa interinidad frente al nombramiento, designación, selección o elección del que va ocupar el cargo de Fiscal General de la nación, **sino es para desempeñar el cargo por el período fijo o para terminar el período fijo de quien no lo pudo terminar, no existe en el texto constitucional,**

Razón suficiente para deprecar por parte de este ciudadano, la inconstitucionalidad del artículo 249 Superior, por los apartes demandados del numeral 5 del artículo 15 del Decreto Ley 016 del 2014.

5. PRETENSIONES EN ESTA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

- 5.1. **Que se declare la inexequibilidad de los apartes del numeral 5 del artículo 15 del Decreto Ley 016 del 2014, que señala:**

*“5. Reemplazar al Fiscal General de la Nación en sus ausencias temporales **o definitivas.**”*

*En las ausencias temporales no se requerirá designación especial, **si se trata de una ausencia definitiva, incluido el vencimiento del periodo, ejercerá el cargo hasta cuando el titular tome posesión del mismo”.***

(En negrillas y subrayado lo que se demanda).

6. PRUEBAS

- 6.1. Copia legible en PDF de:
- 6.1.1. La ley 1654 del 2013.
- 6.1.2. Decreto Ley 016 del 2014.

7. ANEXOS

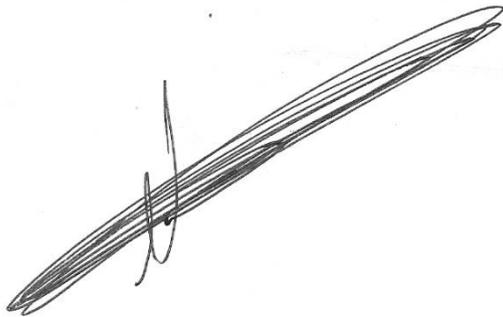
- 7.1. Cedula de ciudadanía de los demandantes, que dan cuenta de nuestra condición de ciudadanos colombianos.

8. NOTIFICACIONES:

- 8.1. Recibimos notificaciones en el correo electrónico:
nixontorrescarcamo@gmail.com

17

Atentamente;



NIXON TORRES CARCAMO

C.C. No 72.193.712


STEWING ARTEAGA PADILLA
C.C. 1129487418